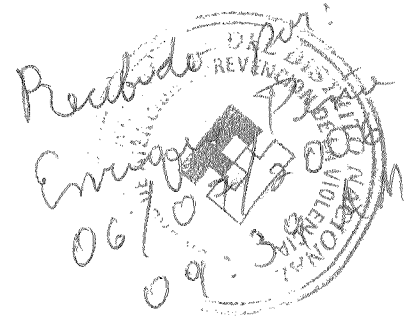




AUTO



Num. 60 / 2006

Nos, DR. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en atribución a sus funciones dicta el siguiente auto:

Atendido: a que, en fecha tres (03) de abril del año 2006, la señora CARMEN JACQUELINE ABREU, presentó ante la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia en la sección de Abuso Sexual, formal denuncia contra el señor JORGE ALFREDO WEJEBE, a quien acusa de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano.

Atendido: a que, en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año 2006, la señora CARMEN JACQUELINE ABREU HERNÁNDEZ, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0095215-9, domiciliado y residente en la calle Tiradentes, No. 48, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a través de sus abogados DR. PAVEL M. GERMAN BODDEN Y LIC. NOLASCO RIVAS FERMIN, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República Dominicana, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0776596-8 y 031-0028915-0, con estudio profesional abierto en la Calle José Francisco Tapia Brea No. 301, sector Evaristo Morales, en la ciudad de Santo Domingo Guzmán, Distrito Nacional, depositó ante nuestro Despacho una instancia que persigue, la recusación de la LIC. ANDREINA FIGUEROA, Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Nacional.

Atendido: a que, dicha recusación contra la Magistrada LIC. ANDREINA FIGUEROA se sustenta en "varios comportamientos extraños por el ministerio público, como la solicitud de cambio de la medida de coerción, el hostigamiento hacia la persona de la señora Carmen Jacqueline Abreu

Hernández, madre de la menor Claudia Michelle Magnusson, llegando a realizar un forzoso allanamiento en la vivienda de la misma, sin ninguna autorización u orden judicial que la ampare; el día 21 del mes de junio del presente año, a las 6:30 horas de la mañana, sólo alegando investigación del caso”.

Atendido: a que, según las investigaciones realizadas por esta Fiscalía del Distrito Nacional, las supuestas actuaciones irregulares de la LIC. ANDREINA FIGUEROA, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, no tienen ningún fundamento legal, en razón de haber comprobado la veracidad de lo expresado en su informe que dice: “que ante las conclusiones de la evaluación médica pericial, las cuales evidencian violación sexual, consideré variar la calificación 330 y 333 del C.P.D. que se refieren a agresión sexual, por el 331 que establece la violación sexual, y las declaraciones tanto de la denunciante como de la menor, se procedió a variar la medida de coerción”.

Atendido: a que, asimismo comprobamos como cierto lo contenido en el informe del recusado de que “el Ministerio Público consideró importante la inspección del lugar donde ocurrieron los hechos, a los fines de establecer la Teoría Jurídica Fáctica del hecho que se investiga”.

Atendido: a que, el artículo 69 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los representantes del Ministerio Público se inhibirán o podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad de su desempeño. La recusación o inhibición serán planteadas y resueltas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal”.

Atendido: a que, el artículo 90 del Código Procesal Penal dice textualmente que “Los funcionarios del ministerio público pueden inhibirse y pueden ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño. La recusación es planteada ante el superior inmediato y resuelta sin mayores trámites”.

Atendido: a que, el artículo 68 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los miembros del Ministerio Público estarán afectados de las mismas incompatibilidades e incapacidades que inhabilitan a los jueces para desempeñarse como tales. Además, sus actuaciones estarán regidas por las previsiones del Código de Ética del Servidor Público”.

Atendido: a que, mediante la Ley No. 120-01 del 20 de julio del 2001, se instituyó el CÓDIGO DE ÉTICA DEL SERVIDOR PÚBLICO, que tiene como objetivo principal, según su artículo 2: “Normar la conducta de los servidores públicos respecto a los principios éticos que han de regir su desempeño en la administración pública, a fin de garantizar y promover el más alto grado de honestidad y moralidad en el ejercicio de las funciones del Estado”.

Atendido: a que, el artículo 67 del Estatuto del Ministerio Público establece las causales que impiden a los miembros del Ministerio Público dirigir las investigaciones o ejercer la acción pública en relación con determinados hechos delictivos.

Atendido: a que, el artículo 78 del Código Procesal Penal establece las razones por las cuales pueden inhibirse o pueden ser recusados los jueces, que según el Art. 68 del Estatuto del Ministerio Público afectan a los miembros del Ministerio Público.

Atendido: a que, de la instancia que contiene la solicitud de recusación antes enunciada, no se identifican ninguna de las causales que establece el Art. 67 del Estatuto del Ministerio Público ni el artículo 78 del Código Procesal Penal, ni de que las actuaciones de la Magistrada LIC. ANDREINA FIGUEROA, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, se deducen una actuación parcial a favor de la parte contraria.

Por lo antes atendido, y vistas y aplicadas las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 del Estatuto del Ministerio Público, los artículos 78 y 90 del Código Procesal Penal y el artículo 2 del Código de Ética del Servidor Público, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, dicta el siguiente Auto que:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA la recusación incoada por la señora CARMEN JACQUELINE ABREU HERNÁNDEZ, contra la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, LIC. ANDREINA FIGUEROA según instancia del 21 de junio del año 2006.

SEGUNDO: INSTRUYE y a su vez ORDENA, a la LIC. ANDREINA FIGUEROA, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, a continuar la investigación abierta en ocasión de formal denuncia interpuesta por la señora CARMEN JACQUELINE ABREU HERNÁNDEZ, en contra del señor JOSÉ ALFREDO WEJEBE.

Dada por nos, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de julio del año dos mil seis (2006).


Dr. José Manuel Hernández Peguero
Procurador Fiscal del Distrito Nacional

